Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00161**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA ESTHER REALES SANTIAGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA D EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 15/07/2022, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora MARITZA ESTHER REALES SANTIAGO a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE032724** de fecha 04/12/2021 expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN donde le niegan el reconocimiento y pago de SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las Cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 e Indemnización por pago tardía de Intereses de Cesantías (Archivo PDF: ***3031 MARITZA ESTHER REALES SANTIAGO.pdf***).

Mediante acta de reparto secuencia No. 3767843, se asignó a este Despacho la demanda bajo el radicado 161 – 2022.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

i) ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

Si bien se allega acto administrativo identificado como **BRQ2021EE032724** de fecha 04/12/2021, no se acompañó con la demanda constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución respecto a este acto. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"…Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencia administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se***

> ***considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley****, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales…"* (Negrilla fuera del texto)

ii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extra-judicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo. Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa.

La Ley 1285 de 2009 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extra-judicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Asimismo, el Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, en el artículo 2º consagró que serían asuntos susceptibles de conciliación extra-judicial en materia de lo contencioso administrativo, aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 161 numeral 1 preceptúa la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para ejercitar la acción de REPARACIÓN DIRECTA, CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Posteriormente la Ley 2080 de 2001 modificó inciso del referido artículo indicando que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación al medio de control de repetición, o cuando quien demande sea una entidad pública.

> *"…ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida****.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio*

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Jurisprudencia Vigencia
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>…" (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, verificado el libelo de la demanda se observa que la parte actora optó por promover conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Barranquilla; allega (2) constancias a saber: **i)** Radicación No. E-2022-065928 de 04/02/2022 ante la Procuraduría 15 Judicial para Asuntos Administrativos, constancia de fecha 31/05/2022 y **ii)** Radicación No. PJA61 E-2022-090246 de 17/02/2022 ante Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, constancia de fecha 20/04/2022. No obstante, lo anterior, en ninguna figura como convocante la señora MARITZA ESTHER REALES SANTIAGO.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

"(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Finalmente, con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante además de cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; deberá enviar igualmente el escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, lo cual deberá allegarse en medio magnético al canal dispuesto para la recepción de memoriales; esto es: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARTIZA ESTHER REALES SANTIAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones arriba esbozadas.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.936.055 y T.P. No. 345.207 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b0b386e76f97fd74049ed03d70786c5471cd644654551dd880b984cf37b44**
Documento generado en 19/07/2022 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica